



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

SL1018-2026

Radicación n.º 11001-31-05-035-2015-00789-01

Acta 24

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026)

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 31 de marzo de 2022, dentro del proceso que **JESÚS ARMANDO GÓNGORA ALBORNOZ** le promovió a **ASESORES EN DERECHO SAS**, mandataria en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, la **AFP PROTECCIÓN SA**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la recurrente.

AUTO

Se reconoce personería a Francisco José Cortés Mateus, identificado con CC n.º79.778.513 y TP n.º91.276 del CSJ, como apoderado sustituto del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA, para los efectos y en los términos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, a efectos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

Jesús Armando Góngora Albornoz demandó a las referidas entidades con el fin de que se declarara que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana SA, y como consecuencia, se condenara a Asesores en Derecho SAS, como mandataria con representación Panflota, a expedir la resolución de bono pensional o cálculo actuarial correspondiente al tiempo servido en esa empresa; a Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, a pagar a Protección SA el título pensional o cálculo actuarial respectivo; y a esta última administradora de pensiones, a computar ese tiempo para el reconocimiento de la pensión de vejez o, en su defecto, para la devolución de saldos.

También pidió que se condenara a todas las demandadas al pago de perjuicios morales y materiales, así como a intereses de mora, a lo que resultara probado *ultra y extra petita* y a las costas del proceso.

De manera subsidiaria solicitó que, si no prosperaba la condena principal relacionada con el pago del cálculo actuarial, se declarara la responsabilidad de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café y, en su defecto, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como titular jurídico de esa cuenta para asumir el pago a Protección SA del título pensional o cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado. Igualmente, en subsidio de la pretensión de intereses, reclamó la indexación de las sumas a reconocer.

En sustento de sus pretensiones afirmó, en síntesis, que la Flota Mercante Grancolombiana SA fue creada con participación mayoritaria de recursos públicos vinculados al Fondo Nacional del Café, administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, y que posteriormente cambió su denominación a Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA. Sostuvo que esa empresa tenía a su cargo obligaciones pensionales respecto de sus trabajadores, pero no efectuó la conmutación pensional ni las cotizaciones necesarias al sistema de seguridad social por algunos periodos laborados, y que finalmente fue liquidada y extinguida judicialmente.

Expuso que una vez concluido el proceso liquidatorio la atención de las reclamaciones laborales y pensionales quedó a cargo del Patrimonio Autónomo Panflota, administrado por Fiduciaria La Previsora SA; y que Asesores en Derecho SAS fue designada como mandataria con representación para

atender esos asuntos, incluida, en su criterio, la expedición de bonos pensionales o cálculos actuariales.

En lo concerniente a su situación particular, indicó que laboró para la Flota Mercante Grancolombiana SA, mediante contrato de trabajo a término indefinido durante el periodo comprendido entre el 1.º de marzo de 1984 y el 1.º de septiembre de 1997, sin que se hubiesen efectuado aportes al sistema pensional hasta el 14 de septiembre de 1990, afirmó que ese tiempo equivale a *«un total de DOS MIL TRECIENTOS OCENTA Y OCHO DIAS (2.388), para un total de TRECIENTAS CUARENTA Y UNA CON SETENTA Y UNA (341.71) semanas de cotización aproximadamente»*. Añadió que al finalizar el vínculo laboral se celebró una conciliación, en la cual no se estipuló nada en relación con el tiempo laborado y no cotizado.

Señaló que fue afiliado de la organización sindical UNIMAR, beneficiario de convenciones colectivas y laudos arbitrales celebrados con la empresa, y que el último cargo que desempeñó fue el de Timonel.

Señaló que se encuentra afiliado a Protección SA y que, pese a ello, dicha administradora no ha reclamado el bono pensional o cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana SA. Indicó, además, que laboró para otras entidades privadas con las que efectuó cotizaciones al entonces Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, por un total de 937.57 semanas.

Afirmó, además, que el 21 de noviembre de 2014 presentó reclamaciones administrativas ante la Federación Nacional de Cafeteros, Asesores en Derecho SAS, Fiduciaria La Previsora SA y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y que, el 6 de agosto de 2015, hizo lo propio ante Protección SA, sin obtener solución favorable.

Finalmente, manifestó que Asesores en Derecho SAS, en cumplimiento de un fallo de tutela, profirió la Resolución n.º 24 de 2 de marzo de 2015, en la que indicó que su bono pensional tenía un valor de \$131.414.700 (f.ºs 324 al 349 del c. tercero del Juzgado).

Al contestar la demanda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a las pretensiones, especialmente a las dirigidas a obtener la declaratoria de su responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones reclamadas por el actor.

Sostuvo que dicha cartera ministerial únicamente está habilitada para ejercer las funciones asignadas expresamente por la ley, dentro de las cuales no se encuentra la de pagar bonos o títulos pensionales por tiempos laborados al servicio de la Flota Mercante Grancolombiana SA, ni la de resolver controversias con sus trabajadores, o acciones dirigidas contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Añadió que desconocía la situación laboral y pensional

del demandante con la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, pues no existió relación jurídica, laboral, contractual ni de ninguna otra índole entre aquél y el Ministerio. En ese sentido, afirmó que no fue empleador, administrador pensional, sucesor ni sustituto de la Flota Mercante Grancolombiana SA o de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, y que tampoco expidió acto alguno para reconocer o negar obligaciones relacionadas con la pensión de jubilación reclamada.

Frente a los hechos, manifestó, en lo esencial, que la mayoría no le constaban, por referirse a actuaciones, documentos, relaciones laborales, decisiones administrativas o judiciales y situaciones propias de entidades distintas a la cartera. En otros eventos, señaló que no se trataba propiamente de hechos, sino de títulos, apreciaciones o afirmaciones subjetivas de la parte demandante, cuya demostración correspondía a esta. Respecto de la reclamación administrativa, precisó que informó al actor que el Ministerio era ajeno a dicha relación laboral y que la liquidación de la empresa culminó por decisión de la Superintendencia de Sociedades, sin que exista disposición legal que le imponga asumir sus obligaciones.

En su defensa, expuso que la eventual responsabilidad subsidiaria por el pasivo pensional de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA no podía imputarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, indicó que la sentencia CC SU-1023-2001 y los pronunciamientos

posteriores atribuyeron la obligación subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café y matriz o controlante de aquella sociedad, mas no al Ministerio.

Propuso como excepciones la indebida vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inexistencia de obligación a su cargo frente a las pretensiones de la demanda, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica. (f.ºs 362 al 382 del c. tercero del Juzgado).

Protección SA indicó que no se oponía a la protección de los derechos fundamentales y de seguridad social del demandante; sin embargo, precisó que correspondía al Juzgado efectuar el pronunciamiento a que hubiera lugar. Frente a varias de las pretensiones principales y subsidiarias, manifestó que no le era dado pronunciarse, por tratarse de solicitudes dirigidas contra terceros distintos de dicha entidad.

Se opuso a que se le impusiera la liquidación del bono pensional o del cálculo actuarial derivado de los tiempos servidos por el demandante a la Flota Mercante Grancolombiana SA, al sostener que, en la historia de aportes del afiliado no aparecían cotizaciones efectuadas por dicha persona jurídica y que, si lo pretendido era que ese tiempo de servicio se tuviera en cuenta para la liquidación de un bono pensional, no le correspondía a Protección SA efectuar dicha liquidación.

También rechazó las condenas por perjuicios, intereses moratorios y costas, con fundamento en que no se había demostrado conducta alguna que le fuera imputable, que no estaba obligada a reconocer, pagar o liquidar la suma correspondiente al cálculo actuarial reclamado y que, al no existir condena en su contra, tampoco procedía imponerle costas procesales.

Frente a los hechos, señaló, en lo sustancial, que no le constaban los relacionados con la existencia, liquidación y terminación de la Flota Mercante Grancolombiana SA, las acciones adelantadas para la inclusión del cálculo actuarial de sus extrabajadores y la situación laboral del demandante, por tratarse de circunstancias ajenas a Protección SA, cuya demostración correspondía al actor.

Aceptó que el demandante se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y precisó que en el formulario de afiliación suscrito el 25 de abril de 2003 aparece como empleadora la Fundación San Buenaventura. Igualmente, indicó que mediante comunicación del 20 de enero de 2012 puso en conocimiento del actor la negociación del bono pensional y le remitió su historial laboral, en la cual se registraba vinculación con la Flota Mercante Grancolombiana SA entre enero de 1995 y mayo de 1997, sin que el afiliado hubiese formulado objeción a dicha información.

En su defensa, sostuvo que, de asistirle al afiliado demandante el derecho al reconocimiento y pago de un bono

pensional con el cual se financie la pensión de vejez, su emisión corresponde a la entidad pagadora de pensiones a la cual aquel hubiere estado vinculado con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no a la AFP Protección SA.

Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica. (f.ºs 98 al 113 del c. cuarto del Juzgado).

La Federación Nacional de Cafeteros se opuso a las pretensiones de la demanda. Sostuvo que no podía prosperar ninguna condena en su contra, porque el demandante no fue trabajador suyo, varias de las pretensiones estaban dirigidas realmente contra otras demandadas y no era jurídicamente procedente atribuirle responsabilidad por el cálculo actuarial y los perjuicios.

En particular, se opuso a la pretensión subsidiaria encaminada a que se le declarara responsable del pago del título pensional o cálculo actuarial correspondiente al señor Jesús Armando Góngora Albornoz por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana SA. Asimismo, añadió que, de discutirse la forma de determinación del cálculo actuarial, debía atenderse la metodología prevista en el Decreto 1887 de 1994.

Frente a los hechos, aceptó varios de los antecedentes históricos relativos a la creación de la Flota Mercante Grancolombiana SA, la constitución y administración del

Fondo Nacional del Café, el cambio de denominación de la sociedad y algunos antecedentes documentales y judiciales vinculados con su liquidación. Sin embargo, negó que de esos hechos pudiera derivarse responsabilidad a su cargo y sostuvo que la sentencia CC SU-1023-2001 no la declaró, sino que dispuso, con carácter transitorio, el suministro de recursos en las condiciones allí previstas.

También manifestó que no le constaban los hechos relacionados con la relación laboral del demandante, con actos de la Flota Mercante Grancolombiana SA, con decisiones de otras entidades y con actuaciones surtidas ante terceros, por no haber sido su empleadora.

Finalmente, aceptó que transfirió a Fiduciaria La Previsora SA, como administradora de PANFLOTA, recursos para el pago de algunos cálculos actuariales en cumplimiento de fallos de tutela, pero precisó que ello obedeció al acatamiento de decisiones judiciales concretas y no al reconocimiento de una obligación general a su cargo.

Propuso como excepciones la inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa, y límite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz con relación a su subordinada que entra en insolvencia (f.ºs 136 al 159 del c. cuarto del Juzgado).

Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo *Panflota*, se opuso

a las pretensiones de la demanda. Adujo que no es sucesora, cesionaria ni subrogataria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, pues su vínculo con esa entidad es exclusivamente contractual y está delimitado por el contrato de fiducia mercantil. Señaló que su función se limita a administrar los recursos del patrimonio autónomo y destinarlos, en los términos pactados, al pago de mesadas pensionales y aportes a salud, sin que le corresponda reconocer acreencias laborales ni pagar títulos pensionales o cálculos actuariales como los reclamados por el actor.

Agregó que las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores debían ser atendidos por el mandatario con representación de la extinta compañía, y no directamente por la fiduciaria.

Frente a los hechos, manifestó en lo fundamental que no le constaban la mayoría de los relacionados con la creación, liquidación y obligaciones de la Flota Mercante, ni los concernientes a la situación laboral del demandante, por tratarse de asuntos ajenos a su gestión o anteriores a la constitución de *Panflota*.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de realizar pagos distintos a los establecidos en el contrato de fiducia mercantil, y la innominada (f.ºs 177 al 206 del c. quinto del Juzgado).

Asesores en Derecho SAS, se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra. Preciso que actúa únicamente como

mandataria con representación de *Panflota*, en virtud de un contrato de mandato, y no como representante legal de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA.

Sostuvo que el demandante no tiene derecho al cálculo actuarial reclamado, porque durante los periodos laborados no existía obligación legal de afiliación al ISS para los trabajadores marítimos, dado que ese riesgo solo fue asumido para ese sector a partir de la Resolución 3296 de 2 de agosto de 1990, con efectos desde el 15 del mismo mes y año.

Añadió que, aun, si se considerara una mora en la afiliación, ésta se habría saneado con el pago en exceso de aportes, dado que la empresa cotizó 29 días adicionales tras la terminación del vínculo laboral, circunstancia que, según indicó, no fue alegada por el actor y debía ser valorada en la decisión.

Indicó que, debido a la terminación del proceso liquidatorio de dicha sociedad por la Superintendencia de Sociedades, esta carece de existencia jurídica, por lo que no es posible predicar su representación dentro del proceso. En ese sentido, afirmó que su intervención se limita al encargo contractual y que las pretensiones formuladas en su contra resultan improcedentes.

Frente a los hechos, manifestó, en esencia, que muchos no le constaban, especialmente los relacionados con la existencia, estructura societaria, distribución accionaria y

antecedentes históricos de la Flota Mercante, por tratarse de situaciones ajenas a su gestión o realizadas por terceros. Aceptó algunos hechos puntuales relativos al proceso liquidatorio, a la constitución del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y al nombramiento de Asesores en Derecho SAS como mandataria con representación de dicho patrimonio, aunque aclaró que no actuaba como representante legal de la extinta Flota Mercante.

Asimismo, se pronunció sobre hechos relacionados con actuaciones atribuidas al actor ante dicha mandataria, sin que de ello derivara obligación alguna a su cargo. En particular, sostuvo que no existía obligación de afiliación al ISS respecto de los trabajadores marítimos antes de la Resolución n.º 3296 de 2 de agosto de 1990 y, por esa razón, rechazó la procedencia del cálculo actuarial pretendido.

Propuso como excepciones la cosa juzgada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, la innominada o genérica y la oposición a la condena en costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante (f.ºs 296 al 321 del c. quinto del Juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al cual correspondió el trámite de la primera instancia, en sentencia del 18 de agosto de 2020, resolvió: (f.ºs 288 al 292 del c. sexto del Juzgado).

PRIMERO: CONDENAR a la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S., como mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA a expedir el respectivo cálculo actuarial adicional o cálculo actuarial del demandante JESÚS ARMANDO GÓNGORA ALBORNOZ por el tiempo laborado y no cotizado en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante desde el 01 de marzo de 1984 al 13 de septiembre de 1990, conforme a los salarios establecidos en la parte motiva de la presente providencia y el cuadro adjunto sin que se pueda exceder de los topes máximos establecidos en las tablas de categorías y aportes del ISS para la época.

SEGUNDO: CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, a pagar el cálculo actuarial, al que tiene derecho el señor JESÚS ARMANDO GÓNGORA ALBORNOZ, junto con los intereses a que hubiere lugar, por el tiempo laborado y no cotizado en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante desde el 01 de marzo de 1984 al 13 de septiembre de 1990.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. para que previo recibo a satisfacción del cálculo actuarial, incluya el tiempo laborado por el demandante correspondiente al 01 de marzo de 1984 al 13 de septiembre de 1990, dentro del reporte de semanas con destino al reconocimiento de la pensión del actor.

CUARTO: CONDENAR A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café al pago subsidiario del cálculo actuarial al que tiene derecho el actor JESÚS ARMANDO GÓNGORA ALBORNOZ por el tiempo laborado en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante desde el 01 de marzo de 1984 al 13 de septiembre de 1990 conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones invocadas.

SEXTO: COSTAS a cargo de las demandadas Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, Asesores en Derecho S.A.S como mandataria con representación con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA y Fiduciaria La Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, fijándose como agencias en Derecho la suma de \$1.000.000 por cada uno.

SÉPTIMO: Absolver a las demás demandadas.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conoció de los recursos de apelación interpuestos por el demandante, la Fiduciaria La Previsora SA, Asesores en Derecho SAS y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y, por sentencia del 31 de marzo de 2022 (f.ºs 50 al 75 del c. del Tribunal), dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2020 el cual quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que elabore el cálculo actuarial de los aportes dejados de efectuar al sistema general de pensiones en favor del señor JESÚS ARMANDO GÓNGORA ALBORNOZ por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. del periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1984 y el 13 de septiembre de 1990, teniendo en cuenta para ello el salario mensual de \$1'532.161 colombianos y ABSOLVER de las pretensiones a ASESORES EN DERECHO SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2020 y, en su lugar, ABSOLVER a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

El Tribunal delimitó los siguientes problemas jurídicos:

i) determinar si entre la Flota Mercante Grancolombiana SA, en calidad de empleadora, y Jesús Armando Góngora Albornoz, como trabajador, existió un contrato de trabajo vigente entre el 1.º de marzo de 1984 y el 1.º de septiembre de 1997, y si por ese periodo debía ordenarse el pago de aportes al sistema general de pensiones respecto del tiempo

en que no se efectuaron; *ii*) establecer cuál era el salario con el que debía liquidarse el cálculo actuarial correspondiente a los aportes que debieron efectuarse en beneficio del trabajador entre el 1.º de marzo de 1984 y el 13 de septiembre de 1990; y *iii*) dilucidar si correspondía a Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, pagar el valor del cálculo actuarial a Protección SA, a Asesores en Derecho SAS expedir el acto administrativo respectivo, y a la Federación Nacional de Cafeteros efectuar el pago subsidiario del mismo.

En relación con el primer problema jurídico, el Tribunal tuvo como probado que entre Jesús Armando Góngora Albornoz y la Flota Mercante Grancolombiana SA existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1.º de marzo de 1984 y el 1.º de septiembre de 1997, según certificación expedida por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante obrante en el expediente.

Asimismo, estableció que el empleador afilió al trabajador al ISS el 14 de septiembre de 1990 y que efectuó cotizaciones hasta la finalización del vínculo laboral, en virtud del reporte de semanas de cotización, y que el demandante se encuentra afiliado a Protección SA.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que fue acertada la decisión del juez de primera instancia al declarar la existencia del vínculo laboral en dicho periodo y ordenar el pago del cálculo actuarial, al estimar que la circunstancia de que el ISS solo hubiera asumido la afiliación obligatoria de

los trabajadores del mar a partir de agosto de 1990 no eximía al empleador de su deber de aprovisionar el capital necesario para garantizar el derecho pensional del trabajador. En consecuencia, confirmó la decisión en este aspecto.

En cuanto al segundo problema jurídico, el Tribunal señaló como premisas normativas aplicables el artículo 4.º del Decreto 1887 de 1994, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), las convenciones colectivas vigentes y el laudo arbitral correspondiente, así como la sentencia CSJ SL7851-2015.

A partir de estas disposiciones, concluyó que el salario de referencia para efectos del cálculo actuarial debía ser el último devengado por el actor. Para ello, acudió a la certificación salarial y a la liquidación final de prestaciones sociales obrantes a folios 91 y 112 del archivo denominado «*hoja de vida Góngora Albornoz*», en las que constaban los factores percibidos por el demandante en 1997, último año de servicios.

El Tribunal relacionó como conceptos devengados: salario mensual por US\$466; prima de antigüedad mensual por US\$88,54; promedio de horas extras mensual por US\$344,90; alimentación y alojamiento por US\$2.023,20; viáticos y/o suplementos por US\$5.119,1; y prima de servicios por US\$1.176,21.

No obstante, estimó que no todos esos rubros podían integrar el salario base para el cálculo actuarial. En

particular, excluyó la prima de antigüedad, la alimentación y alojamiento y el porcentaje correspondiente a la prima de servicios extralegal, al considerar que ni las convenciones colectivas ni los laudos arbitrales aportados indicaban que debieran tenerse como factores de salario para el cálculo del derecho pensional, y que tampoco podía asignárseles tal naturaleza por el solo hecho de haber sido incluidos en la liquidación de cesantías.

Por el contrario, incluyó el sueldo, las horas extras y los viáticos y/o suplementos, al estimar que estos últimos retribuían directamente el servicio prestado, conforme a los artículos 127 y 130 del CST. Así, fijó el salario base en US\$1.237,4 mensuales, suma integrada por US\$466 de sueldo, US\$344,90 de horas extras y US\$426,5 por viáticos y/o suplementos, equivalente a \$1.532.161 colombianos mensuales.

A su turno, respecto del tercer problema jurídico, el Tribunal determinó que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, debía responder subsidiariamente por el pago del cálculo actuarial, en su condición de matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, al considerar que no desvirtuó la presunción prevista en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, conforme a la cual la liquidación de la subordinada se produjo con ocasión de las actuaciones de la controlante.

En contraste, absolvió a Fiduciaria La Previsora SA, al

estimar que, de acuerdo con el contrato de fiducia, su obligación se limitaba a la administración de los recursos del patrimonio autónomo PANFLOTA y al pago de mesadas pensionales y aportes a salud, sin que pudiera extenderse al pago de títulos pensionales o cálculos actuariales.

Precisó que la elaboración del cálculo actuarial corresponde a la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante, esto es, Protección SA, por ser la entidad que debe recibir las cotizaciones omitidas.

Finalmente, confirmó la absolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al no advertir fundamento jurídico para imponerle obligación alguna relacionada con la elaboración o pago del cálculo actuarial, reiterando que la única llamada a asumir la responsabilidad como matriz o controlante era la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, sin que existieran argumentos que justificaran una condena en contra de la Nación.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende, de forma principal, que se case la sentencia gravada y, en sede de instancia, se revoque la del Juzgado en cuanto condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, para que, en su lugar, se revoque la absolución impartida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se haga el pronunciamiento que corresponda frente a la responsabilidad subsidiaria que le atribuye con fundamento en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995.

Como *primer alcance subsidiario*, solicita a la Corte casar parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto, al modificar el numeral primero del fallo apelado, fijó como salario para liquidar el cálculo actuarial por la no cotización al ISS del periodo comprendido entre el 1.º de marzo de 1984 y el 13 de septiembre de 1990, la suma de \$1.532.161. En sede de instancia, pide revocar esa determinación y, en su lugar, ordenar que el cálculo actuarial se liquide con base en los salarios devengados mes a mes por el demandante durante dicho lapso, teniendo en cuenta las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales vigentes para la época.

Como *segundo alcance subsidiario al relacionado en el numeral segundo precitado*, solicita a la Corte casar parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto, al modificar el numeral primero del fallo apelado, fijó como salario para liquidar el cálculo actuarial por la no cotización al ISS del periodo comprendido entre el 1.º de marzo de 1984 y el 13 de

septiembre de 1990, la suma de \$1.532.161. En sede de instancia, pide revocar esa determinación y, en su lugar, ordenar que el cálculo actuarial se liquide con base en el salario mensual que devengaba el demandante al 13 de septiembre de 1990, teniendo en cuenta las tablas de categorías y aportes del ISS vigentes para esa fecha.

Como «*tercer alcance subsidiario*», pretende que se case la sentencia del Tribunal en cuanto confirmó la condena a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, al pago total del cálculo actuarial a favor del demandante, para que, en sede de instancia, se modifique el fallo de primer grado y se disponga que a aquella solo le corresponde asumir una suma equivalente al 75 % del valor que del bono pensional resulte de liquidar los aportes pensionales dejados de pagar por los periodos laborados por el actor para la Flota Mercante Grancolombiana SA y/o la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA.

Como manifestación previa a la formulación de los cargos, solicita a la Corte que reexamine y modifique el criterio que ha venido sosteniendo en esta clase de controversias, tanto en lo relativo a la obligación de pagar el cálculo actuarial como, en caso de mantenerse, respecto de los términos de su liquidación.

Sostiene que la génesis de las decisiones proferidas en su contra descansa en la sentencia CC SU-1023-2001, mediante la cual se adoptó una medida provisional para proteger la

seguridad social de extrabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana SA; sin embargo, considera que ese amparo transitorio no puede convertirse en fundamento definitivo de condena. Añade que, a su juicio, la interpretación acogida por esta Sala en precedentes semejantes no se ajusta al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, pues en este asunto no existía obligación legal de afiliación en los periodos discutidos ni un derecho pensional consolidado a cargo del empleador.

Con ese propósito, invoca la causal primera de casación laboral y formula cinco cargos que fueron objeto de réplica únicamente por parte del demandante.

Pare efectos metodológicos, la sala resolverá el primer cargo de forma individual, los cargos segundo, tercero y cuarto de forma conjunta, por cuanto versan sobre una misma temática, para finalmente resolver el cargo quinto.

VI. CARGO PRIMERO

Se acusa a la sentencia del Tribunal de ser violatoria de la ley sustancial por la vía directa en la modalidad de aplicación indebida del:

[...] artículo 148 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con los artículos 822, 1262 y 1263 del Código de Comercio, 2142 y 2186 del Código Civil, 2 y 6 de la Constitución Nacional. Esta vulneración dio lugar, también, a la indebida aplicación de: el inciso 2º del artículo 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo; del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3141

del mismo año, artículos 3º y 38, 59 a 61; del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003; del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1999, aprobado por el Decreto 0758 del mismo; artículos 64 a 68 de la Ley 100 de 1993; artículos 373 del Código de Comercio y 60 del Código de Procedimiento Civil; 72 y 76 de la Ley 90 de 1946.

En desarrollo del cargo, advierte que no discute la conclusión del Tribunal según la cual no se desvirtuó la presunción prevista en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 respecto de la matriz o controlante. Señala que su reparo se dirige, en cambio, a cuestionar que la condena se hubiera impuesto a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café, sin que el juzgador determinara quién era el verdadero sujeto llamado a asumir la responsabilidad subsidiaria derivada de esa calidad.

Sostiene que, dado que la Federación fue convocada al proceso y condenada únicamente como administradora del Fondo Nacional del Café, el Tribunal debió establecer quién era el mandante en esa relación de administración y, de ser el caso, imponer a este la condena, en lugar de hacerlo al mandatario. Sobre esa base, afirma que, como el Fondo Nacional del Café no es persona jurídica y sus recursos son públicos de naturaleza parafiscal, el verdadero llamado a responder sería el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuanto titular de la cuenta y mandante de la Federación en la administración del fondo.

Aduce que esa conclusión es compatible con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-1023-2001, en cuanto allí se habría dejado a la jurisdicción ordinaria la definición definitiva sobre a quién corresponde la responsabilidad subsidiaria, incluso, con la posibilidad de que recaiga en la Nación. También invoca pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la naturaleza pública y parafiscal de los recursos del Fondo Nacional del Café, para reforzar la tesis de que la condena no podía imponerse a la Federación en calidad de administradora.

Finalmente, solicita que la Corte reexamine el criterio sostenido en precedentes anteriores sobre este punto, pues considera que la solución adoptada por el Tribunal desconoció la calidad con la que actuó la Federación en el proceso y, por esa vía, atribuyó la responsabilidad subsidiaria a quien, en su criterio, no debía soportarla.

VII. RÉPLICA DEL DEMANDANTE

Señala que la acusación es infundada y que no hay lugar a modificar el criterio reiterado de esta sala sobre la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, en asuntos relacionados con la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA.

Afirma que, desde la sentencia CC SU-1023-2001, se descartó la responsabilidad de la Nación y se identificó a la

Federación como matriz o controlante de la compañía liquidada, criterio reiterado en múltiples procesos similares.

También aduce que el planteamiento de trasladar la responsabilidad al Ministerio de Hacienda resulta extemporáneo, por no haber sido formulado en las etapas procesales oportunas.

Sostiene, además, que la Federación y el Fondo Nacional del Café son inescindibles, por carecer este último de personería jurídica, y que sobre aquella recae la presunción de responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995. En ese sentido, indica que dicha presunción tiene una finalidad protectora de los derechos pensionales, por lo que basta al trabajador acreditar la subordinación --lo cual se demuestra con los certificados de Cámara de Comercio-- para que se active, trasladándose a la matriz la carga de desvirtuarla, lo que, en su criterio, no ocurrió en el proceso.

En apoyo de su postura, invoca la sentencia CC SU-1023-2001 y decisiones de esta sala, entre ellas CSJ SL1973-2019, CSJ SL471-2019 y CSJ SL15310-2014, para resaltar que la discusión no consiste en probar la responsabilidad de la matriz, sino en establecer si logró desvirtuar la presunción legal.

Finalmente, sostiene que el cargo no desvirtúa las conclusiones del Tribunal y que conduciría a una valoración probatoria incompatible con la vía directa escogida, por lo

que solicita que se declare infundado y se mantenga incólume la sentencia en este aspecto.

VIII. CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Corte discernir si el Tribunal se equivocó al considerar que era procedente condenar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, a asumir subsidiariamente el pago del cálculo actuarial con destino a la administradora de pensiones Protección SA, en razón de su condición de matriz o controlante de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como lo propone la censura.

Pues bien, al respecto, es pertinente señalar que es un criterio reiterado de la Sala que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA se encontró en la situación de subordinación descrita en el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, respecto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café, al ostentar una participación accionaria mayoritaria y haber inscrito su calidad de matriz o controlante de dicha sociedad. (CSJ SL3154-2022)

Al respecto, es oportuno destacar que la sala ha definido que tal calidad de matriz o controlante hace que la Federación debe asumir la responsabilidad en el pago de las obligaciones pensionales. Al respecto, en sentencia CSJ SL2649-2023, reiterada en SL1617-2025, consideró:

[...] 3.- Dado lo expresado en el punto anterior, la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. se encuentra en la situación de subordinación establecida en el por el (sic) artículo 27 de la ley (sic) 222 de 1.995, respecto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en tanto esta obra en su condición de administradora del fondo Nacional del Café, por cuanto, en la condición dicha, es titular de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la mencionada sociedad anónima.

Por lo tanto, la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. es una filial de la Federación, en cuanto ésta obra como administradora del Fondo Nacional del Café.

En consecuencia, existe subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, frente a la Federación Nacional de Cafeteros, la cual se traduce, en las condiciones que señalan el artículo 27 y el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, en la presunción de responsabilidad subsidiaria de la Federación por las obligaciones de la CIFM. Se reitera, en los términos de la sentencia C-510 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que “no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados”.

Los aspectos antes señalados, es decir la calidad de matriz o controlante que admite tener la Federación sobre la CIFM, la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, el carácter de persona jurídica de derecho privado encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café y el contenido específico del contrato de administración, sirven de fundamento en esta oportunidad para afectar transitoriamente los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con el fin de evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Asimismo, esta Sala ha señalado que la Federación Nacional de Cafeteros, en tanto administradora del Fondo Nacional del Café, desempeña un servicio público que implica la defensa de la industria cafetera en todos los órdenes, para lo cual utiliza fondos de origen oficial, unos que le han sido entregados a manera de compensación por los servicios prestados, y otros a título de administración, situación que conlleva responsabilidades personales con componente patrimonial por la

gestión de dichos recursos, y en esa medida, debe responder por todas las obligaciones de su filial, en aplicación del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que el fondo carece de personalidad jurídica autónoma (CSJ SL2649-2023).

En todo caso, es importante advertir que aunque la censura señala que en estos casos la responsabilidad debe atribuirse a quien funge como mandante de la Federación Nacional de Cafeteros, para el caso, La Nación, esa afirmación se hace sin ninguna referencia legal que la sustente, sin cuestionar el fundamento normativo de la condena y, además, partiendo de un supuesto fáctico que ni siquiera fue acreditado, esto es, que La Nación tiene la calidad de mandante respecto de la Federación, lo que hace que ese planteamiento carezca de fundamento jurídico.

Para el caso, no fue objeto de discusión que la condición de matriz o controlante fue expuesta por el Gerente General de la Federación desde el 29 de abril de 1998 y, por lo tanto, la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA es una filial de la Federación, en cuanto obra como administradora del Fondo Nacional del Café y con recursos de éste.

Esta situación activa la presunción legal contenida en el artículo 148 de la citada Ley 222, según la cual la situación de concordato o liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante se originó en la subordinación ejercida por la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y, en consecuencia, las obligaciones de la sociedad en liquidación deben ser asumidas de forma subsidiaria por la matriz o controlante, salvo que esta demuestre que la liquidación fue ocasionada por una causa diferente.

No altera esa conclusión el planteamiento de la censura

según el cual, por actuar la Federación como administradora del Fondo Nacional del Café, el Tribunal debió identificar al supuesto mandante e imponer a este la condena. Ello es así, por cuanto la responsabilidad aquí debatida no surge del contrato de administración del Fondo ni de una relación de mandato en sentido civil o mercantil, sino de la condición de matriz o controlante de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, presupuesto normativo autónomo que activa la presunción prevista en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995.

La línea de pensamiento sostenida por esta sala, y que no amerita variación al no existir argumentos que obliguen a precisar o a recoger la postura, ha sido consistente y pacífica en reconocer la condición de subordinada de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante respecto de la hoy impugnante y la responsabilidad que a esta corresponde, como puede verse, entre otras, en las sentencias CSJ SL471-2019, CSJ SL3154-2022 y CSJ SL1080-2023.

Por último, y de cara al argumento relacionado con que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es quien debe responder por este tipo de obligaciones, la Sala debe reseñar que la Federación Nacional de Cafeteros y su condición de administrador del Fondo Nacional del Café desempeña un servicio público, que consiste en la defensa de la industria cafetera en todos los órdenes, para lo cual utiliza fondos de origen oficial, unos que le han sido entregados a manera de compensación por los servicios y otros, a título de administración para el mejor cumplimiento de los mismos,

situación jurídica que comporta autónomamente responsabilidades personales y, dicho sea de paso, con componente patrimonial por la gestión de dichos recursos.

De ahí que, aunque la sentencia CC SU-1023-2001 hubiera precisado que la definición definitiva de la responsabilidad correspondía al juez ordinario, ello no conduce a trasladarla automáticamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues fue en este proceso donde, a partir de la subordinación acreditada y de la falta de desvirtuación de la presunción legal, se concluyó que quien debía responder subsidiariamente era la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café.

Al constituirse en una sola persona jurídica, está en cabeza de esta institución de carácter gremial de derecho privado la titularidad de las acciones de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, y tiene como objeto la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café, en virtud del contrato de administración, debido a que el Fondo carece de personalidad jurídica autónoma, y, en esa condición, le es predicable la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, respecto de las obligaciones aquí discutidas.

Finalmente, aunque la censura afirma no controvertir que la presunción legal no fue desvirtuada, su planteamiento termina por cuestionar supuestos que desbordan el marco estrictamente jurídico de la vía directa, pues pretende alterar

la identificación del sujeto responsable a partir de premisas ajenas a la conclusión jurídica del Tribunal.

En virtud de lo expuesto el cargo no prospera.

IX. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia por haber violado, por la vía directa, la ley sustancial, por interpretación errónea del artículo 4.º del Decreto 1887 de 1994, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, los artículos 64 a 68 de la Ley 100 de 1993, 1 y 260 del CST, 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, 6, 29 y 230 de la Constitución Nacional (CP), 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, y 27 y 31 del Código Civil (CC).

Expone que el cargo se dirige por la vía directa y corresponde al primer alcance subsidiario de la impugnación. Precisa que su reparo no se encamina a discutir si el cálculo actuarial debía elaborarse, sino el criterio adoptado por el Tribunal para fijar la base salarial con la cual debía liquidarse, pues, aunque reconoce que esa tarea compete a la administradora de pensiones, objeta que se hubiera dispuesto tomar como referente el último salario devengado por el demandante.

Sostiene que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 4 del Decreto 1887 de 1994, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al concluir que el cálculo actuarial debía elaborarse con base en el último salario

devengado por el actor. Aduce que, conforme a la jurisprudencia más reciente de la Sala en asuntos análogos, lo correcto es liquidarlo con los salarios efectivamente devengados mes a mes durante el tiempo en que no se realizaron aportes al ISS, y no con el último salario.

En sustento de su postura, cita decisiones de esta Sala de Casación Laboral, entre ellas las dictadas dentro de los radicados 89389, 92641, 99702, 99865 y la sentencia CSJ SL2447-2023, de las cuales extrae que en casos de falta de afiliación por ausencia de cobertura el cálculo actuarial debe construirse con base en los salarios percibidos mes a mes *«del lapso en que no se cotizó para pensiones al ISS»*.

Añade que esa solución es la que mejor se ajusta a la naturaleza del cálculo actuarial en este tipo de asuntos, pues se trata de cuantificar cotizaciones dejadas de efectuar durante lapsos concretos y, por ello, el referente debe ser la remuneración efectivamente percibida en esos periodos.

No obstante, afirma que esta corte en sentencia CSJ SL3472-2024, recogió y corrigió criterios anteriores al adoptar la tesis del último salario devengado. Sin embargo, considera que dicha orientación no resulta aplicable a supuestos como el presente, en los que la omisión de afiliación se originó en la falta de cobertura del ISS, razón por la cual el salario debe determinarse con base en lo efectivamente devengado en cada periodo.

Finalmente, agrega que cualquiera que sea la determinación sobre el salario base, la liquidación debe consultar las tablas de categorías y aportes vigentes en el ISS para la época de los servicios.

X. CARGO TERCERO

Acusa la sentencia por haber violado, por la vía directa, la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 4.º del Decreto 1887 de 1994, en concordancia con el artículo 33, literales c) y d) del parágrafo 1.º de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, así como de los artículos 64 a 68 de la Ley 100 de 1993, 1.º y 260 del CST, 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, 6, 29 y 230 de la CP, 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, y 27 y 31 del CC.

Señala que la acusación se relaciona con *«el alcance subsidiario del alcance primero subsidiario de la impugnación»*, en cuanto controvierte el criterio del Tribunal de fijar como salario base para el cálculo actuarial la suma de \$1.532.161 correspondiente al último salario devengado por el actor.

Expone que, aun cuando el Tribunal dedujo dicho valor del último año de servicios --esto es, del periodo comprendido entre el 1.º de septiembre de 1996 y el 1.º de septiembre de 1997--, lo cierto es que el cálculo actuarial se ordenó respecto del lapso en que no se cotizó al ISS, esto es, del 1.º de marzo de 1984 al 13 de septiembre de 1990, por lo que resulta

incongruente utilizar una remuneración correspondiente a un periodo distinto y posterior, en el cual sí existió afiliación y se efectuaron aportes.

Afirma que, en tales condiciones, el Tribunal incurrió en aplicación indebida de las normas que regulan el cálculo actuarial, al tomar como base un salario que no corresponde al periodo omitido, cuando lo procedente era atender a la remuneración efectivamente devengada en los lapsos en que no se realizaron aportes.

Agrega que, de haberse aplicado correctamente el párrafo del artículo 4.º del Decreto 1887 de 1994, el salario de referencia debía corresponder al último salario devengado al momento en que cesó la omisión --esto es, al 13 de septiembre de 1990-- y no al del último año de servicios. Asimismo, precisa que, conforme al artículo 18 de la Ley 100 de 1993, la base para calcular las cotizaciones es el salario mensual, y que, para la época en que se causaron los aportes al ISS, estos debían determinarse con sujeción a las tablas de categorías y aportes vigentes hasta el 31 de marzo de 1994.

En consecuencia, concluye que el Tribunal aplicó indebidamente las normas invocadas, al fijar como base salarial un valor ajeno al periodo no cotizado, por lo que solicita que se corrija dicho criterio en sede de instancia.

XI. CARGO CUARTO

Acusa la sentencia por haber violado, por la vía directa, la ley sustancial, por interpretación errónea del artículo 4.º del Decreto 1887 de 1994, en concordancia con el artículo 33, literales c) y d) del parágrafo 1.º de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, así como de los artículos 64 a 68 de la Ley 100 de 1993, 1.º y 260 del CST, 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, 6, 29 y 230 de la CP, 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, y 27 y 31 del CC.

Señala que la acusación se relaciona con *«el alcance subsidiario del alcance primero subsidiario de la impugnación»*, en cuanto cuestiona la decisión del Tribunal de fijar como salario de referencia para el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 1.º de marzo de 1984 y el 13 de septiembre de 1990, la suma de \$1.532.161.

Expone que, en el evento de que esta Sala de la Corte considere acertado acudir al último salario devengado, el Tribunal igualmente incurrió en error, pues dicho valor corresponde al salario percibido en el último año de servicios --esto es, entre el 1.º de septiembre de 1996 y el 1.º de septiembre de 1997--, periodo distinto a aquel en que se omitieron las cotizaciones al ISS. De ahí concluye que no resulta lógico ni jurídicamente admisible utilizar una remuneración causada aproximadamente seis años después del periodo no cotizado, máxime cuando en ese interregno el demandante ya se encontraba afiliado y se efectuaron aportes al sistema.

Afirma que esta circunstancia evidencia una interpretación errónea de las normas que regulan el cálculo actuarial, pues el salario de referencia debe corresponder al momento en que cesó la omisión, esto es, al 13 de septiembre de 1990, y no a uno posterior en el que sí existió afiliación y cotización.

En consecuencia, solicita que, en sede de instancia, para liquidar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 1.º de marzo de 1984 y el 13 de septiembre de 1990, se tenga en cuenta que, aunque el artículo 4.º del Decreto 1887 de 1994 alude al «*último salario*», también se refiere a la «*base de liquidación*», y que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 dispone que la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones es el salario mensual, no un promedio anual. Asimismo, añade que, para la época, los aportes al ISS se determinaban con sujeción a las llamadas «*tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales*».

XII. RÉPLICA DEL DEMANDANTE

El demandante formula una réplica conjunta a los cargos segundo, tercero y cuarto, en la que sostiene que la acusación no debe prosperar, por cuanto el Tribunal acertó al fijar el salario de referencia para la liquidación del cálculo actuarial con base en el último salario devengado por el trabajador.

Afirma que, de conformidad con el artículo 4.º del Decreto 1887 de 1994, en los casos de relaciones laborales terminadas antes del 23 de diciembre de 1993, el salario de referencia corresponde al último salario base de liquidación, regla que --según indica--ha sido reiterada por la Sala en decisiones como las sentencias CSJ SL1515-2018 y CSJ SL1358-2018.

También resalta que el empleador tenía el deber de reportar el salario real del trabajador, con independencia del sistema de categorías, conforme al artículo 76 del Decreto 3063 de 1989, y añade que, incluso a la luz de la sentencia CC C-734-2005, el cálculo actuarial debe liquidarse con base en el último salario devengado reportado en virtud de la normativa vigente.

Finalmente, invoca la sentencia CSJ SL3472-2024 para señalar que esta corte definió que, en relaciones laborales finalizadas antes del 23 de diciembre de 1993, el cálculo actuarial debe determinarse a partir del último salario base de liquidación, criterio que, afirma, recoge y corrige cualquier postura anterior en sentido distinto. Con fundamento en ello, concluye que la decisión del Tribunal se ajustó a la ley y a la doctrina vigente de la Corte, por lo que los cargos no están llamados a prosperar.

XIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que concita la atención de la Sala consiste en determinar si el Tribunal erró al concluir que,

para la liquidación del cálculo actuarial, debía tomarse como salario de referencia el último devengado por el demandante al finalizar la relación laboral, y no los salarios devengados mes a mes durante los periodos no cotizados, como lo sostiene la censura.

Dado que las acusaciones se orientan por la vía directa, no son objeto de controversia los supuestos fácticos que sirvieron de base al Tribunal, a saber: *i)* Jesús Armando Góngora Albornoz laboró para la Flota Mercante Grancolombiana SA, luego Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, desde el 1.º de marzo de 1984 hasta el 1.º de septiembre de 1997; *ii)* la empleadora lo afilió al ISS el 14 de septiembre de 1990 y desde esa fecha se efectuaron aportes hasta la terminación del vínculo laboral; *iii)* el cálculo actuarial ordenado corresponde al periodo anterior a la afiliación, esto es, del 1.º de marzo de 1984 al 13 de septiembre de 1990; y *iv)* el Tribunal fijó como salario base para liquidarlo la suma mensual de \$1.532.161, tomada de lo devengado por el actor en 1997.

Conviene recordar que las controversias relacionadas con las reclamaciones de los servidores de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, frente a los aportes al Sistema de Pensiones que esta dejó de efectuar, al no existir cobertura del ISS para el personal de mar, han sido objeto de la jurisprudencia de la Sala.

En ese orden, la sala ha abordado: *i)* la obligación de pagar tales aportes, pese a la falta de cobertura (CSJ SL9856-

2014 y SL4321-2022); *ii*) la forma en que debía efectuarse dicho pago (CSJ SL3694-2021 y SL3470-2022); *iii*) el sujeto obligado a realizarlos ante la extinción de la compañía (CSJ SL2649-2023 y SL1617-2025); y *iv*) los salarios que deben tenerse en cuenta para la liquidación de los cálculos actuariales.

En la sentencia CSJ SL3472-2024, reiterada en SL2125-2025, se zanjó definitivamente el dilema, al precisar que para los trabajadores respecto de los cuales hubo omisión de aportes, dicho cálculo debe realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994, tomando como salario de referencia el *«último salario base de liquidación»*. En efecto, así lo señaló expresamente la providencia:

Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1887 de 1994, que fijó la metodología que se debía utilizar para tasar el cálculo actuarial que debían asumir las empresas o empleadores del sector privado al trasladar a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones gestionado por el ISS, en aquellas relaciones laborales terminadas antes del 23 de diciembre de 1993, el valor de dicho cálculo se determina a partir del *«último salario base de liquidación»* (parágrafo del artículo 4.º).

Concretamente, la citada norma señala:

Artículo 4º Salario de referencia. Para efectos del artículo anterior, se entiende por salario de referencia el que el trabajador tendría a la edad de 57 años de edad si es mujer o 62 si es hombre. Dicho salario se obtiene de multiplicar el salario base de liquidación por el trabajador a 31 de marzo de 1994, por la relación que exista entre el salario medio nacional a la edad de los 57 años si es mujer o 62 años si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a 31 de marzo de 1994. La tabla de salarios medios nacionales será establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional.

El salario base de liquidación de vengado al 31 de marzo de 1994 estará conformado por los factores que de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen salario. En todo caso el salario base de liquidación no podrá ser

inferior al salario mínimo legal mensual vigente en dicha fecha, ni superior a 20 veces dicho salario.

Parágrafo. Para el caso de empleados que habiendo estado vinculados al 23 de diciembre de 1993, ya no lo están al 31 de marzo de 1994 el salario de referencia se calculará utilizando el último salario base de liquidación.

De modo que, al existir sustento legal que expresamente determina la forma en que se tasa el cálculo actuarial en estos casos, la Sala considera que es esa la metodología que debe aplicarse para tales efectos, en tanto se trata de una relación de trabajo que finalizó el 19 de julio de 1986, esto es, con anterioridad al 23 de diciembre de 1993.

En ese sentido, la Corte recoge y corrige cualquier criterio anterior que sea contrario al expuesto en esta decisión, pues se insiste, es la ley la que de forma específica establece la forma en que debe fijarse el salario de referencia para los fines del cálculo actuarial.

Claro lo anterior, a juicio de la Sala, para la liquidación del cálculo actuarial debe tenerse en cuenta el último salario devengado, mas no *«los salarios devengados, mes a mes, durante el periodo o periodos en que no se cotizó para el ISS»*. De lo expuesto el segundo cargo resulta impróspero.

Asimismo, al existir fundamento legal que explícitamente determina la forma en que se tasa el cálculo actuarial, ese es el procedimiento que debe aplicarse para tales efectos, máxime, cuando en el caso bajo estudio los aportes pensionales reconocidos corresponden a la vigencia de una relación laboral que unió a las partes entre el 1.º de marzo de 1984 y el 13 de septiembre de 1990. Esto, por cuanto el subordinado fue afiliado al ISS el 14 de septiembre de 1990, periodo que es anterior al 23 de diciembre de 1993, tal como lo requiere el canon citado.

No obstante, en coherencia con la anterior orientación, la Sala advierte que la censura acierta al sostener que el Tribunal equivocó el referente temporal a partir del cual fijó el salario para liquidar el cálculo actuarial.

En efecto, de la sentencia impugnada se desprende que el colegiado acudió a la certificación salarial y a la liquidación final de prestaciones sociales obrantes a folios 91 y 112 del archivo denominado «*hoja de vida Góngora Albornoz*», documentos en los que constaban los valores percibidos por el demandante en el último año de servicios, esto es, 1997.

Allí relacionó como conceptos devengados: salario mensual por US\$466; prima de antigüedad mensual por US\$88,54; promedio de horas extras mensual por US\$344,90; alimentación y alojamiento por US\$2.023,20; viáticos y/o suplementos por US\$5.119,1; y prima de servicios por US\$1.176,21.

Luego, al depurar esos rubros, el Tribunal tomó únicamente el sueldo por US\$466, las horas extras por US\$344,90 y los viáticos y/o suplementos por US\$426,5, para concluir que el salario base ascendía a US\$1.237,4, equivalente a \$1.532.161 colombianos mensuales.

Por lo tanto, ese salario correspondía al último devengado por el demandante en 1997, mientras que el cálculo actuarial ordenado recae sobre un lapso anterior, comprendido entre el 1.º de marzo de 1984 y el 13 de

septiembre de 1990, dado que el actor fue afiliado al ISS el 14 del mismo mes y año.

Así las cosas, no resulta jurídicamente admisible utilizar una remuneración causada aproximadamente seis (6) años después de finalizado, para que sea la base del cálculo sobre el periodo no cotizado, cuando, según lo estableció el propio Tribunal, desde el 14 de septiembre de 1990 el demandante fue afiliado al ISS y se efectuaron las cotizaciones correspondientes hasta la terminación del vínculo laboral.

En consecuencia, a juicio de la Sala, para la liquidación del cálculo actuarial debía tenerse en cuenta como último salario el devengado para el 13 de septiembre de 1990, por tanto, el Tribunal incurrió en la interpretación errónea que se le endilga en la censura.

En suma, el segundo cargo no prospera, el tercer y cuarto cargo salen adelante y por ello se casará la sentencia, únicamente, en cuanto estableció que el salario para cuantificar el cálculo actuarial del 1 ° de marzo de 1984 al 13 de septiembre de 1990, fue el último salario devengado por el accionante en 1997. No se casará en lo demás.

XIV. CARGO QUINTO

Acusa la sentencia de violar la ley sustancial por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo

9.º de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 1.º del Decreto 1887 de 1994, así como con los artículos 6 de la CP, 20 y 22 de la Ley 100 de 1993, 32 del Acuerdo 189 de 1965, 21, 38 y 76 del Acuerdo 224 de 1966, 26 del Decreto 1650 de 1977, 2.º del Acuerdo 029 de 1985, 79 del Acuerdo 044 de 1989, 13 del Decreto 2665 de 1988, 45 del Acuerdo 049 de 1990, 27 y 31 del CC, 1.º del CST y 6, 29 y 230 de la CP.

Indica que el cargo se dirige por la vía directa y corresponde al «segundo *alcance subsidiario de la impugnación*». Precisa que, para efectos de esta acusación, acepta el criterio jurisprudencial según el cual, aun en casos de falta de afiliación por ausencia de llamamiento a inscripción o de cobertura del ISS, el empleador debe asumir el cálculo actuarial derivado del tiempo servido.

Sin embargo, cuestiona que el Tribunal hubiera confirmado la condena impuesta a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, por el 100 % del valor resultante, en lugar de limitarla al porcentaje que legalmente correspondía al empleador.

Expone que el colegiado justificó esa conclusión en que ninguna de las demandadas probó haber efectuado descuentos al trabajador ni haber realizado los aprovisionamientos de capital necesarios para atender las cotizaciones mientras el sistema asumía progresivamente el riesgo. Frente a ello, la censura sostiene que, si durante esos

periodos no existía obligación legal de afiliar al demandante al ISS, tampoco procedía efectuar descuento alguno de su salario, por lo que no podía imponerse al empleador la carga de asumir, además de su propia cuota, la porción que en condiciones ordinarias habría correspondido al trabajador.

Aduce que, conforme a la regulación histórica del sistema --desde los acuerdos del ISS hasta el artículo 20 de la Ley 100 de 1993--, la financiación de la pensión de vejez descansa en aportes compartidos, de modo que no resulta jurídicamente válido trasladar al empleador la totalidad del cálculo actuarial en eventos en los que no existía obligación legal de afiliación, pues ello implica ampliar indebidamente el alcance de la norma y desconocer su teleología.

Señala que la obligación de asumir íntegramente el cálculo actuarial solo se justifica cuando el empleador incumple el deber legal de afiliación, supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, pero no en casos de ausencia de cobertura, como el presente, en los que, según afirma, no existía deber jurídico de afiliar ni de efectuar descuentos al trabajador.

Sostiene que extender esa consecuencia a situaciones distintas implica aplicar la norma a un supuesto de hecho no previsto por el legislador, así como los principios de equidad y equilibrio en las relaciones laborales, y termina por imponer al empleador una carga desproporcionada que desconoce la lógica contributiva del sistema pensional.

Finalmente, insiste en que el criterio jurisprudencial aplicado por el Tribunal, según el cual el riesgo pensional se mantiene íntegramente en cabeza del empleador en estos casos es equivocado, porque el demandante no consolidó una pensión a cargo de su empleador bajo el régimen anterior, al no haber cumplido el tiempo de servicios exigido, y porque la solución adoptada responde a una extensión indebida de normas diseñadas para supuestos distintos.

XV. RÉPLICA DEL DEMANDANTE

La réplica sostiene que el cargo no debe prosperar porque la postura actual de esta sala es que el empleador debe asumir la totalidad del cálculo actuarial derivado del tiempo servido sin cobertura del ISS, dado que el riesgo pensional se mantiene a su cargo y no del trabajador.

Afirma que esa responsabilidad se apoya en los artículos 259 y 260 del CST. Explica que la finalidad del cálculo actuarial es cubrir los periodos no cotizados e integrar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión, de modo que se perfeccione la subrogación del riesgo que antes asumía el empleador.

Añade que la Flota Mercante Grancolombiana SA no cumplió con la afiliación ordenada por el Decreto 1650 de 1977, ni subrogó la obligación con fundamento en los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973.

La oposición precisa, además, que el problema jurídico abordado se refiere a la omisión en la afiliación o a la afiliación tardía del demandante, esto es, al no pago de los aportes correspondientes a los tiempos de servicios prestados a la Flota Mercante Grancolombiana SA, en los términos del literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, y no a un supuesto de extemporaneidad en los aportes ni a un fenómeno distinto.

Finalmente, resalta que la jurisprudencia de esta corte ha sido uniforme en señalar que el cálculo actuarial permite recuperar el tiempo laborado no afiliado y, por tanto, debe ser asumido en su integridad por el empleador, sin que sea viable limitarlo al 75 %, como lo propone la censura.

Precisa que ello obedece a que el empleador conserva a su cargo exclusivo las obligaciones de provisión pensional, conforme a las premisas del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, invoca, entre otras, las sentencias CSJ SL2603-2021, CSJ SL313-2022 y CSJ SL1173-2022 --esta última reiterativa de la CSJ SL220-2021--, en las que se ha sostenido que el empleador debe asumir la totalidad del cálculo actuarial. Por ello, solicita no casar la sentencia del Tribunal frente al cargo quinto.

XVI. CONSIDERACIONES

Corresponde resolver si erró el Tribunal al concluir que la recurrente debía asumir íntegramente el cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado por el actor en la extinta Flota Mercante Grancolombiana SA, o si, por el contrario, dicha obligación debía limitarse al 75 %, como lo sostiene la censura.

En torno a este punto, conviene precisar que el cálculo actuarial no se identifica con el simple pago de aportes dejados de efectuar. Su finalidad consiste en integrar el capital necesario para habilitar, en los supuestos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cómputo de tiempos de servicio respecto de los cuales no se efectuaron cotizaciones. Así lo ha entendido de manera reiterada esta sala (CSJ SL673-2021, CSJ SL3154-2022).

De igual modo, la jurisprudencia ha señalado que, cuando la falta de afiliación obedeció a la ausencia de cobertura del ISS, el cálculo actuarial es el instrumento previsto para reconocer esos tiempos laborados y permitir la subrogación del riesgo pensional que inicialmente reposaba en cabeza del empleador (CSJ SL197-2019, CSJ SL3694-2021).

En esa lógica, la obligación de asumir dicho cálculo corresponde al empleador y no al trabajador. Una solución distinta implicaría trasladar a este último una carga que no le es imputable, pese a haber prestado efectivamente el servicio con vocación de ser tenido en cuenta para efectos

pensionales. Por ello, resulta incompatible con el derecho a la seguridad social imponer al trabajador cargas adicionales para acceder a las prestaciones del sistema, bien sea cuando la falta de afiliación provino del incumplimiento del empleador, o cuando obedeció a la falta de cobertura del ISS.

Sobre este punto, la Sala ha señalado, entre otras, en las sentencias CSJ SL1616-2022 y CSJ SL3472-2024, lo siguiente:

Al respecto, no le asiste razón a la recurrente en su cuestionamiento, debido a que el cálculo actuarial no es una proyección de cotizaciones o aportes de períodos anteriores, como si se estuviera frente a una mora en la cotización, sino que equivale a parte del capital necesario para financiar una pensión; y aún, si se tratara de aportes, que no lo es, ya se ha dicho, lo cierto es que tampoco acompañaría la razón a la censura, porque el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece que «El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador».

El cálculo actuarial que debe trasladar el empleador, representa parte del capital que se necesita para financiar la pensión del trabajador en el sistema general de pensiones, proporcional por supuesto al tiempo durante el cual recibió el servicio cuando tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En consecuencia, si el tiempo trabajado fue menor al exigido para que la prestación quedara en su totalidad a cargo del empleador, lo razonable es que transfiera al pagador de la pensión el valor que corresponde en proporción al tiempo trabajado, sin estar obligado el trabajador a realizar aporte alguno para la financiación de la pensión, como no lo está quien es pensionado directamente por el empleador.

Si las pensiones cuyo reconocimiento y pago estaban a cargo de los empleadores, fueron entendidas como una prestación que hacía parte de la retribución por el servicio prestado por el trabajador, o se consideraban como un salario diferido, no se encuentra ninguna razón válida para que en la misma situación el trabajador asuma una obligación que estaba exclusivamente en cabeza del empleador, menos, aceptar que por ello se configura un enriquecimiento sin causa del empleado. No puede olvidarse que el cálculo actuarial no es una dádiva del empleador, sino fruto de la prestación de servicios.

Finalmente, reitera la Sala en esta oportunidad, que de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el valor del cálculo actuarial que el empleador debe trasladar a la entidad de seguridad social, está exclusivamente a su cargo, sin que se haya dispuesto contribuir alguna para el trabajador, como se precisó en sentencia CSJ SL 2584-2020.

La razón por la cual el empleador debe asumir íntegramente la mencionada erogación radica en que durante el lapso de no afiliación por falta de cobertura fue el único responsable del riesgo pensional, en la medida que durante tal interregno la obligación estuvo totalmente a su cargo. De ahí que no resulta procedente que el valor del título pensional sea distribuido entre él y el extrabajador en la proporción prevista legalmente para los aportes pensionales, tal como lo pretende la recurrente -Se destaca-.

Tampoco resulta atendible el planteamiento de la censura según el cual solo podría imponerse al empleador el valor íntegro del cálculo actuarial en los eventos de omisión legal de afiliación. Precisamente, la jurisprudencia de la Sala ha entendido que, para estos efectos, las hipótesis de falta de afiliación por ausencia de cobertura reciben la misma solución jurídica, por cuanto en todas ellas el tiempo laborado debe ser convalidado a través del respectivo título pensional, sin trasladar al trabajador una carga que no le corresponde.

En ese orden, no se advierte desacierto del Tribunal al concluir que el cálculo actuarial debía ser asumido íntegramente por el empleador, sin que resultara procedente trasladar al demandante cuota parte alguna por ese concepto. En consecuencia, el cargo no prospera.

Sin costas en casación, en razón a que prosperaron parcialmente los cargos tercero y cuarto.

XVII. SENTENCIA DE INSTANCIA

Procede la Sala a pronunciarse, actuando como tribunal de instancia, no sin antes advertir que no será objeto de análisis en su integridad la apelación formulada por la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, toda vez que, como se anotó al desatar el recurso extraordinario, la casación fue parcial exclusivamente en cuanto a lo que concierne al salario de referencia para elaborar el referido cálculo actuarial, dejándose incólume en lo demás la sentencia confutada.

Asimismo, bastan las consideraciones expuestas a los cargos segundo, tercero y cuarto presentados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en el sentido de que la metodología que se debe utilizar para tasar el cálculo actuarial del demandante debe tener en cuenta el último salario devengado al 13 de septiembre de 1990, data hasta la cual no hubo afiliación al ISS.

Desde ese entendimiento, la prosperidad del reparo relativo al salario de referencia no implica reabrir la discusión acerca de cuáles factores tienen naturaleza salarial, pues el Tribunal ya efectuó esa depuración con fundamento en la certificación salarial y en la liquidación final de prestaciones sociales visibles a folios 91 y 112 de la

hoja de vida del actor obrante en el archivo 54 del cuaderno principal del Juzgado (f.ºs 105 al 106 del c. del Tribunal).

A partir de esa valoración, identificó como conceptos percibidos por el actor durante el último año de servicios: salario mensual por US\$466, prima de antigüedad mensual por US\$88,54, promedio mensual de horas extras por US\$344,90, alimentación y alojamiento por US\$2.023,20, viáticos y/o suplementos por US\$5.119,1 y prima de servicios del 8,3333 % por US\$1.176,21.

No obstante, el juez plural no acogió todos esos rubros como integrantes del salario base del cálculo actuarial. En efecto, excluyó la prima de antigüedad, la alimentación y alojamiento y el porcentaje correspondiente a la prima de servicios extralegal, al estimar que ni las convenciones colectivas ni los laudos arbitrales allegados al plenario demostraban que tales conceptos debieran considerarse factores salariales para el cálculo del derecho pensional. Agregó que tampoco bastaba su inclusión en la liquidación de cesantías para atribuirles esa naturaleza.

En cambio, concluyó que sí debían integrar la base salarial el sueldo, las horas extras y los viáticos y/o suplementos, porque, conforme con los artículos 127 y 130 del CST, correspondían a pagos retributivos directos del servicio prestado por el trabajador.

Así las cosas, al rehacerse la liquidación del cálculo actuarial, la administradora de pensiones deberá atender la

misma composición salarial que el Tribunal tuvo por acreditada y jurídicamente procedente, esto es, sueldo, horas extras y viáticos y/o suplementos, por ser los únicos factores respecto de los cuales se estableció su carácter retributivo del servicio.

En tal línea, se modificará el numeral primero de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se condenará a Protección SA a elaborar el cálculo actuarial de los aportes dejados de efectuar al sistema general de pensiones en favor del señor Jesús Armando Góngora Albornoz por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA del periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1984 y el 13 de septiembre de 1990, teniendo como salario de referencia el constituido por los conceptos denominados sueldo, horas extras y viáticos y/o suplementos devengados al 13 de septiembre de 1990, data hasta la cual no hubo afiliación al ISS, los cuales se pueden constatar expresados en dólares en la hoja de vida del actor obrante en el archivo 54 del cuaderno principal del Juzgado (f.ºs 105 al 106 del c. del Tribunal), una vez sean expresados en pesos colombianos aplicando la TRM vigente al momento del reconocimiento de la remuneración, al tenor del artículo 135 del CST.

Sin costas en la segunda instancia, las de primera, tal y como las condenó el Juzgado.

XVIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA PARCIALMENTE** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JESÚS ARMANDO GÓNGORA ALBORNOZ** contra **ASESORES EN DERECHO SAS**, mandataria en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, la **AFP PROTECCIÓN SA**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, únicamente en cuanto estableció que el salario para cuantificar el cálculo actuarial del 1 °de marzo de 1984 al 13 de septiembre de 1990, fue el último salario devengado por el accionante en 1997. **No se casa en lo demás.**

Sin costas en casación

En sede de instancia,

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2020, así:

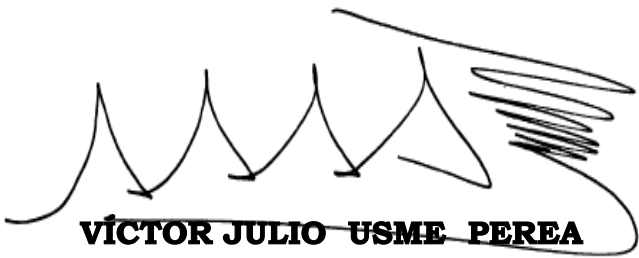
"PRIMERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA que elabore el cálculo actuarial de los aportes dejados de efectuar al sistema general de pensiones en favor del señor **JESÚS ARMANDO GÓNGORA ALBORNOZ** por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA del periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1984 y el 13 de septiembre de 1990, teniendo como salario de referencia el constituido por los conceptos denominados sueldo, horas extras y viáticos y/o suplementos devengados al 13 de septiembre de 1990, los cuales se pueden constatar expresados en dólares en el archivo 54 del cuaderno principal del Juzgado (f.ºs 105 al 106 del c. del Tribunal), una vez sean expresados en pesos colombianos aplicando la TRM vigente al momento del reconocimiento de la remuneración; y **ABSOLVER** de las pretensiones a **ASESORES EN DERECHO SAS.**"

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

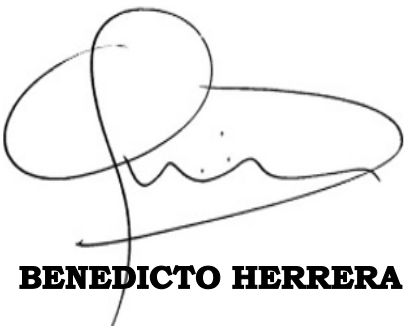


VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C0DD59E72B1D889F6C96C91EA8E43A6A0946AC88FD66FE0C447BF11413655577
Documento generado en 2026-08-27